

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2012

Superintendencia del Sistema Financiero: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Agréguense los escritos, el primero de fecha siete de noviembre, las copias certificadas notarialmente y simples que lo acompaña, y el segundo del doce de noviembre, ambos del año dos mil doce, presentados por el señor **Rafael Gerardo Alfaro Sternheim**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **CITIVALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**.

Tiénese de parte de la indicada Sociedad, a este estado del procedimiento, por allanada a los hechos que se le atribuyen en el mismo y por renunciado en consecuencia al resto del correspondiente término probatorio.

Habiéndose agotado así todas las etapas procesales, procédase a dictar la resolución final respectiva.

Por medio de resolución pronunciada a las nueve horas y diez minutos del día cinco de octubre del año dos mil doce se ordenó la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad CITIVALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, en adelante "la Administrada", con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos que han sido informados en el Memorandum No. IVC-65/2012, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, siendo la conducta imputada a la Administrada los posibles incumplimientos: 1) Al Art. 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, al no haber presentado a esta Superintendencia a más tardar el dos de febrero de dos mil doce un plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 de la citada Ley; 2) Al Art. 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, al no haber comunicado las políticas contempladas en los literales "c" y "d" del Art. 35 de la nominada Ley, a más tardar el dos de agosto del presente año.

ANTECEDENTES:

I. Por medio del Memorandum No. IVC-65/2012 antes referido, se tuvo conocimiento que la administrada no presentó a esta Superintendencia un plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 de la indicada Ley, lo cual debió hacerlo, a más tardar el día, dos de febrero del presente año, en tanto no comunicó las políticas contempladas en los citados literales de la disposición legal antes relacionada, lo cual debió hacerlo a más tardar el día dos de agosto del presente año.

- II. Por medio de resolución de fecha cinco de octubre de dos mil doce se ordenó la iniciación presente procedimiento administrativo sancionatorio, y además se ordenó emplazar en legal forma a la administrada, habiéndose verificado dicha diligencia el día once de octubre de este año.
- III. La administrada compareció al procedimiento por medio de su representante legal antes nominado quien, según escrito de fecha veintidós de octubre de este año, contestó en sentido negativo los hechos y se abrió a pruebas el procedimiento por el término de ley.

En este estado, la mencionado representante legal presentó escrito en fecha siete de noviembre del presente año, en el que expuso argumentos en base a los cuales inicialmente sustentaba no haber infringido disposición legal alguna en razón a que la sociedad no operaba al momento de entrar en vigencia la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, motivo por el cual ya no realizaba operaciones en Bolsa ni tenía clientes activos a quien poder requerir su aplicación, como para contar con un plan para adoptar las políticas y mecanismos referidos en la disposición legal presuntamente inobservada.

Posteriormente, por medio de escrito presentado en fecha doce de noviembre del presente año, la administrada, por medio de su representante legal, se allanó a los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo sancionador, renunciando al resto del término probatorio, solicitando se considere una atenuación de la sanción a imponer.

IV. Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el proceso y determinar, si en efecto, la Administrada es responsable o no del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.

En efecto, el Art. 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual reza que "los integrantes del sistema financiero deberán presentar a la Superintendencia un plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren dichas disposiciones, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley.", inequívocamente establece la obligación para los administrados a presentar el indicado plan y así proceder a adoptar las políticas y mecanismos a los que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 del mismo cuerpo legal, versados en que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando



 $(\)$

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2012

con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, que alcancen los objetivos corporativos, debiendo, entre otras acciones, identificar, evaluar, mitigar y revelar los riesgos de conformidad a las mejores prácticas internacionales.

Al margen del argumento de la Administrada versado a que justifica que no era necesario la presentación de un plan para implementar dichas políticas al no estar operando a la vigencia de la Ley en comento, es preciso, sin embargo, enfatizar el allanamiento que la misma formuló frente al hecho atribuido, entendiéndose la definición de tal figura, como la manifestación expresa por parte del demandado de aceptar las pretensiones y los hechos de la demanda, constituyendo una forma de ejercicio del derecho de contradicción, y tal como varios tratadistas lo manifiestan, se considera como "un acto procesal, ya que no opera sino en cuanto proporciona el contenido de una resolución ulterior", asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia establece el allanamiento como: "el acatamiento o aceptación por el demandado de las pretensiones del demandante y da lugar, en consecuencia, a que el Tribunal dicte sentencia de conformidad con esas pretensiones. (Sentencia de Contencioso Administrativo ref. 101-P-2000 de fecha once de septiembre de dos mil uno), quedando establecida su asentimiento a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, no existiendo otro elemento valorativo que suponga una variante procesal a efectos de desmerecer su conducta al respecto, más aun, cuando esta Superintendencia ha comunicado de forma directa a la Administrada sobre el cumplimiento de tales disposiciones infringidas, tal como se demuestra en folios 4, 6 y 9 del expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo que es conducente que la Superintendencia del Sistema Financiero, en ejercicio de su facultad sancionadora, proceda a imponerle una multa como sanción a la que se ha hecho acreedora a este respecto, lo cual así habrá de declararse, considerando para ello la atenuante que corresponda.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 43, 44, 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se **RESUELVE**:

a) CONDÉNASE a la Sociedad CITIVALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA una multa por la cantidad de SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$75.00) por la infracción cometida al Art. 113 la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por no haber presentado a esta Superintendencia al dos de febrero de dos mil doce, un Plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 de la citada Ley; y

b) CONDÉNASE a la Sociedad CITIVALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA una multa por la cantidad de SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$75.00) por la infracción cometida al Art. 113 la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por no haber comunicado a esta Superintendencia al dos de agosto del corriente año, un Plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35. de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE.

Lic. William Efrain Calderón Molina
Superintendente Adjunto de Valores y Conductas

Actuando por delegación formulada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, contenida en Resolución Administrativa número diecinueve/dos mil once, otorgada a las catorce horas del día catorce de septiembre del año dos mil once.